



óscar rodríguez acinas | amalia fernández rincón

...abogadosportugalete.com

EL ABOGADO RESPONDE

PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE HIJOS MENORES

Partiendo de una ruptura, matrimonial o no, en la que existen hijos menores habidos de dicha unión, nos referiremos a la obligación de procurar alimentos a los hijos menores siempre que la custodia de los mismos se le atribuya al padre o a la madre exclusivamente y no sea compartida ya que, en ese caso, el planteamiento de la cuestión a tratar sería completamente distinto.

Contribuir al sustento y formación de los hijos en todos los sentidos es una obligación inherente a la paternidad, y la asunción responsable de la misma determina la asunción de la responsabilidad de procurar el sustento de los menores en la medida adecuada a la fortuna y capacidad económica de los padres, siendo también fundamental la capacidad para adquirir ingresos o trabajar. Para la protección cuantitativa de dicha obligación hay que tener en cuenta el principio de proporcionalidad entre los obligados a prestarla, denominados alimentantes (padre y madre), entre los que ha de distribuirse la obligación en proporción a sus recursos y posibilidades, así como el principio de proporcionalidad entre las posibilidades del alimentante o alimentantes y las necesidades del alimentista (hijo) o alimentistas (hijos).

Con carácter general, se alude a que la obligación de alimentos se fundamenta en el principio de necesidad, debiendo atenderse a las efectivas y vitales necesidades de los alimentistas así como a los medios económicos de que dispone el obligado al pago, y este principio genérico debe matizarse en el

sentido de que la colisión entre las necesidades de los progenitores y las de los hijos ha de decantarse a favor de los hijos dado el carácter preferente que tiene la obligación alimenticia de los mismos conforme indica el artículo 145 del Código Civil, de modo que los padres han de “sufrir el sacrificio” de reducir al mínimo sus necesidades para satisfacer las de los hijos menores. Por tanto, la fijación de dicha pensión ha de venir determinada conforme a los principios de necesidad de los hijos, privación y renuncia de los progenitores y ponderación equilibrada de la circunstancias concurrentes en todos ellos y, en aplicación de este principio básico de la necesidad, es criterio común de nuestros Tribunales fijar una cuantía mínima a cargo del progenitor no custodio como mínimo vital imprescindible.

Los alimentos cubren las necesidades básicas de los hijos y han de estar prestadas por ambos progenitores, no sólo por el no custodio. La pensión alimenticia ha de resultar proporcionada a las necesidades de quien la recibe y a la capacidad económica de quien la presta. Las prestación que se impone al alimentante no está en función tanto de los gastos que puedan tener los menores -ya que éstos podrían llegar a incrementarse en función del nivel de vida de los progenitores en el supuesto de que tales gastos sean escasos, o resultar por el contrario excesivos para el supuesto de que excedan el nivel de vida que puedan soportar sus padres-, cuanto de los propios ingresos con que el alimentista cuente.

Hay que indicar que la contribución a los alimentos del progenitor custodio a los alimentos será mediante su colaboración en la guarda y custodia que se le atribuye, la dedicación inherente a ello, y el complemento económico que destine a cubrir a su costa el resto de necesidades materiales existentes tal y como determinan las sentencias más recientes.